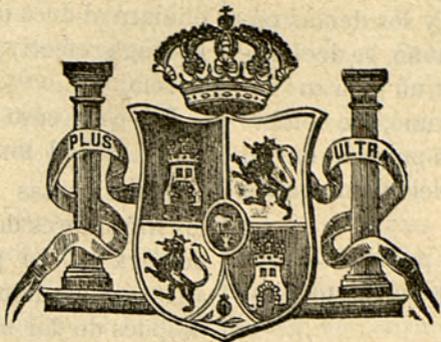


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.
 (De la Gaceta núm. 273.)

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo:

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos del artículo 8.º de la ley de 30 de Agosto último sobre modificación de impuestos, se entenderá que son montes de utilidad pública las masas de arbolado y terrenos forestales que por sus condiciones de situación de suelo y de área sea necesario mantener poblado ó repoblar de vegetación arbórea forestal para garantir, por su influencia física en el país ó en las comarcas naturales donde tenga su asiento, la salubridad pública, el mejor régimen de las aguas, la seguridad de los terrenos ó la fertilidad de las tierras destinadas á la agricultura, revisándose con sujeción á este criterio el actual Catálogo de los montes exceptuados por su especie y cabida.

Art. 2.º Para el cumplimiento de aquel artículo, los Ministerios de Fomento y de Hacienda procederán de común acuerdo á determinar los montes comprendidos en dicho Catálogo que deban excluirse del mismo por carecer de condiciones de utilidad pública, como tambien los que no figuran en dicho Catálogo y deban incluirse en él por reunir aquellas condiciones. A este fin, en el plazo de tres meses, contados desde la pu-

blicacion del presente Real decreto, el Ministerio de Fomento remitirá al de Hacienda una relacion por cada provincia, precisando los montes públicos de la misma que, á juicio de aquel departamento ministerial, sean de utilidad pública, y, dentro de otro plazo igual, el Ministerio de Hacienda hará al de Fomento las observaciones ó reparos que estime oportunos, acerca de los cuales, el segundo de dichos Ministerios contestará en el término de un mes. En los casos de discordia decidirá la cuestion el Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, sobre los dictámenes respectivos de los Ministerios de Hacienda y de Fomento.

Art. 3.º Transcurridos los tres plazos que en el anterior artículo se fijan, quedará nulo y sin ulterior fuerza legal para los efectos de la excepcion de venta, el Catálogo formado en virtud del Real decreto de 22 de Enero de 1862, como tambien las modificaciones del mismo hechas en cumplimiento de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877.

Art. 4.º Acordadas las exclusiones é inclusiones á que se refiere el art. 2.º, el Ministerio de Fomento publicará el Catálogo general de los montes reconocidos de utilidad pública, y en consecuencia, exceptuados definitivamente de la venta por efecto del expresado precepto legal y en virtud de la prevenido por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, en su núm. 6.º.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo, los montes cuya excepcion no se haya propuesto por el Ministerio de Fomento al terminar los siete meses, suma de los tres plazos fijados en el art. 2.º de este decreto, podrán enajenarse desde luego, quedando firmes las ventas á no ser que estén declarados da aprovechamiento común ó exceptuados en concepto de dehesa boyal ó tengan el

oportuno expediente para estos objetos visado y sin resolver.

Art. 6.º Los montes que la Hacienda vaya investigando ó cuya existencia descubran los funcionarios de Fomento, deberán someterse á igual procedimiento que el expresado en el art. 2.º de este decreto.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento, al remitir al de Hacienda las propuestas de que habla el art. 2.º, acompañará á cada una de las mismas otra relacion comprensiva de los montes públicos de la respectiva provincia, cuya gestion tenga á su cargo aquel departamento y deba pasar al de Hacienda, y al propio tiempo dispondrá lo conducente para que, sin demora, los montes propiedad del Estado comprendidos en la segunda de dichas relaciones sean entregados por el Ingeniero Jefe del distrito forestal correspondiente al Administrador de bienes del Estado de la provincia, con cuantos documentos referentes al derecho de la expresada propiedad y á las circunstancias legales del mismo obren en dicho distrito. De análoga manera se procederá respecto á los montes comprendidos en la propuesta de excepcion del Ministerio de Fomento que no queden en definitiva reconocidos de utilidad pública, como tambien á los de que trata el art. 6.º que no se declaren de esta clase.

Art. 8.º Para la intervencion facultativa que el art. 8.º de la citada ley de Agosto último prescribe, con referencia á los predios que han de pasar al cargo del Ministerio de Hacienda, se crea una Inspeccion facultativa de montes afecta á la Direccion general de propiedades y Derechos del Estado, la cual entenderá en cuanto concierne á la venta ó á la conservacion y mejora de dichos predios, y en cuya dependencia se refundirá la Seccion facultativa de montes creada por Real decreto de 4 de

Agosto de 1895. Los planes anuales de aprovechamiento que estén ya aprobados por el Ministerio de Fomento al publicarse el presente decreto, se ejecutarán en su totalidad por los distritos forestales, pero la formacion y realizacion consiguiente de los ulteriores que afecten á montes que hubiesen pasado á cargo del de Hacienda, se practicará por la mencionada Inspeccion facultativa.

Art. 9.º En armonía con lo establecido en el repetido art. 8.º de la ley, se concederá por el Ministerio de Fomento al de Hacienda, con cargo al art. 3.º, cap. 22 seccion 7.ª de los vigentes presupuestos generales del Estado, un crédito importante de 130.000 pesetas, en sustitucion del 10 por 100 de los aprovechamientos que se realicen durante el plazo á que los mencionados planes se refieren, en los montes que correspondan al segundo de dichos Ministerios, no comenzando á utilizarse dicho crédito hasta que la Inspeccion empiece á practicar trabajos con respecto á estos montes, y reintegrándose al Ministerio de Fomento, antes del 30 de Junio próximo, la parte del referido crédito que resultare sobrante.

Art. 10. Prestarán sus servicios en la nueva Inspeccion facultativa los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Montes que á ella destine el Ministerio de Fomento en el número y clases que designe de acuerdo con el de Hacienda y á propuesta de éste. Dichos Ingenieros seguirán ocupando número en las clases á que pertenezcan dentro del expresado Cuerpo, y durante el ejercicio económico corriente percibirán sus sueldos con cargo á la Seccion 7.ª del presupuesto de gastos del Estado.

Art. 11. El Ministerio de Hacienda determinará el número y hará los nombramientos de los demás funcionarios facultativos ó periciales que las necesidades del

servicio de la Inspeccion requiera, y asignará el cargo dentro de ella á los Ingenieros que se hallen destinados á la misma por Fomento.

Art. 12. La custodia de los Montes que pasan á cargo del Ministerio de Hacienda continuará encomendada á la Guardia civil, que en cuanto afecte á este servicio de guardería forestal dependerá del expresado Ministerio en todo lo relativo á los abusos, daños é infracciones que se cometan en aquellos montes como en todas las incidencias de sus servicios: sustituirán á los Gobernadores civiles los Delegados de Hacienda dentro de las facultades y atribuciones propias de esta Autoridad, y al Ingeniero Jefe del distrito forestal el funcionario de esta clase afecto á la Inspeccion facultativa de Montes que se halle al frente del servicio propio de éste en la region correspondiente.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo que en este decreto se establece, y por tanto, la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, sobre revision del Catálogo de los montes públicos, dándose por terminados los trabajos de rectificacion mandados practicar por dicha Real orden, en el estado en que se hallan actualmente, como tambien todos los expedientes relativos á exclusiones ó inclusiones en aquel Catálogo que estén pendientes de resolucion.

Art. 14. Los Ministros de Hacienda y de Fomento dictarán las medidas necesarias para la mas pronta y acertada ejecucion del presente decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Dado en San Sebastian á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis. — MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(De la Gaceta núm. 266.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los tordos serranos y los demás pájaros ó aves salvajes que les igualen ó superen en tamaño, se podrán cazar con estricta sujecion á lo establecido por la ley de Caza de 10 de Enero de 1879; entendiéndose que respecto de las aves de rapiña diurnas, como los milanos, halcones, águilas y quebrantahuesos, y las urracas y cucos no regirá la veda que esta-

blece su art. 17, y podrán cazarse durante ella de todos modos, menos á tiros.

Las aves de rapiña nocturnas, los tordos de torre y los demás pájaros de menor tamaño, se declararán insectívoros, y no podrán cazarse en tiempo alguno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del mencionado art. 17.

Art. 2.º En las puertas de los Ayuntamientos se pondrá un cuadro en que se lea:

«Los hombres de buen corazon deben proteger la vida de los pájaros y favorecer su propagacion.

Protegiéndolos, los labradores observarán cómo disminuyen en sus tierras las malas yerbas y los insectos.

La ley prohíbe la caza de pájaros y señala pena para los infractores.»

En las puertas de las Escuelas se pondrá un cuadro en que se lea:

«Niños, no privéis de la libertad á los pájaros; no los martiricéis y no les destruyáis sus nidos.

Dios premia á los Niños que protegen á los pájaros, y la ley prohíbe que se les cace, se destruyan sus nidos y se les quiten las crias.»

Art. 3.º La accion para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Art. 4.º No se permitirá transportar mas de dos ejemplares de los pájaros á que se refiere el párrafo segundo del art. 1.º, sin permiso escrito y sellado del Alcalde de un pueblo.

Art. 5.º Contra las denuncias de los guardas jurados no se admitirá prueba en contrario.

Art. 6.º Los Alcaldes penarán con multas de 2 á 5 pesetas á los que en la via pública retengan ó martiricen á algun ejemplar de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º

El transporte de tres ó mas de esos pájaros vivos ó muertos, ó la venta anunciada ó realizada en la via pública, lo penarán con multas de 5 á 10 pesetas.

Art. 7.º El que destruya los nidos de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º, será castigado con multa:

Por primera vez de 2 á 5 pesetas.

Por segunda vez de 5 á 10 pesetas.

Por tercera vez de 10 á 20 pesetas.

El que delinca por cuarta vez será considerado como reo de daño y entregado á los Tribunales.

Esta penalidad la podrán imponer los Alcaldes ó los Jueces municipales en juicio de faltas indistintamente; pero un mismo hecho no podrá ser penado por las dos Autoridades; la resolucion de una de ellas producirá la excepcion de cosa juzgada.

Art. 8.º Las resoluciones de los Alcaldes, por virtud de lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º, son ina-

pelables. Serán adoptadas libremente sin forma de juicio.

Si los multados se niegan á satisfacer la multa impuesta, el Alcalde oficiará al Juez municipal para que la haga efectiva por la via de apremio.

En este caso las costas serán impuestas al multado.

Art. 9.º Las denuncias contra los infractores del párrafo segundo del art. 1.º se presentarán á los Jueces municipales, los cuales, despues de dar el oportuno recibo, las sustanciarán y fallarán en el forzoso plazo de cinco dias en juicio verbal, imponiendo multas de 5 á 15 pesetas.

Art. 10. Los útiles con que pretendiera cazar el presunto infractor del párrafo segundo del art. 1.º, si es condenado, serán quemados ó destruidos en su presencia; pero si es arma de fuego podrá recobrarla en el acto, entregando 25 pesetas en papel de multas.

Si no lo hubiera en el pueblo, quedará obligado á presentarlo en el plazo de ocho dias.

Art. 11. Todas las multas se satisfarán en papel de pagos; los insolventes mayores de diez y ocho años sufrirán un dia de prision, si se les impuso la multa de 2 pesetas, y si fuese mayor, por cada porcion de 250.

Art. 12. Los padres ó representantes legales de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por sus hijos ó representados menores de diez y ocho años, y los amos de las que cometan sus criados de la misma edad.

Art. 13. Los pájaros de que se apodere la Autoridad, á virtud de lo dispuesto en el art. 6.º, se soltarán para ver si están en condiciones de recobrar su libertad.

Art. 14. La accion para perseguir las infracciones de esta ley prescribe á los treinta dias de haberse cometido.

Art. 15. Los Gobernadores y los Presidentes de Audiencia territorial castigarán, con arreglo á sus facultades, á los respectivos subordinados que demuestren poco celo en la aplicacion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis. — YO LA REINA REGENTE. — El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(De la Gaceta núm. 270.)

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

Circular.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 18 del actual, se publica por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion la circular siguiente:

«Las repetidas quejas que constantemente se producen ante esta Subsecretaria por la falta de cumplimiento del art. 70 del vigente reglamento de Baños, que entre las obligaciones que encomienda á los dueños, administradores ó arrendatarios de los establecimientos, figura la de que tengan un botiquin surtido de los medicamentos que crea necesarios el Médico Director, si no existiese botica en los pueblos en que aquellos radiquen, obligan á este Centro á que, mirando con preferente atencion por los intereses de los enfermos que acuden á los citados balnearios para restablecer su salud, puedan encontrarse en caso de cualquier accidente con aquellos medicamentos mas necesarios para su curacion; á este fin, V. S. dispondrá se facilite por los Médicos Directores de los establecimientos balnearios de la provincia de su mando una relacion de los que, en cumplimiento del mencionado art. 70 del reglamento, tienen botiquin, acompañando á la misma un inventario, firmado por el Médico Director, en que se especifique los Medicamentos que contenga: como asimismo que para la próxima temporada, y conforme al artículo 57, que determina que seis dias antes de abrirse al público los establecimientos balnearios, reconozcan los Médicos Directores si tales establecimientos están en condiciones de abrirse al servicio público, manifiesten á V. S. y á su vez V. S. á este Centro, si el balneario cuenta con botiquin; remitiendo relacion firmada de los medicamentos que contenga.

Encarezco á V. S. el cumplimiento de esta disposicion, que tanto interesa á la salud pública y que debe ser mirada por V. S. con preferente atencion, debiendo hacer que se cumpla por los dueños ó arrendatarios el precepto reglamentario, valiéndose para ello de las atribuciones que á V. S. confieren los artículos 22 y 23 de la ley Provisional.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1896. — El Subsecretario, Marqués del Vadillo.»

Al acordar la insercion de la misma en este periódico oficial, es con objeto de que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia lo pongan ellos en el de los Médicos Directores de los Establecimientos balnearios situados en los respectivos distritos municipales, á fin de que dichos

facultativos den pronto y exacto cumplimiento á cuanto se ordena en la preinserta circular, de la que por de pronto se servirán todos aquellos Sres. acusarme el correspondiente recibo.

Burgos 28 de Septiembre de 1896.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

El Alcalde de Villagutierrez, con fecha 25 del actual, remite copia certificada del acta de sesion del Ayuntamiento y Junta municipal de Sanidad en que se dispuso reconocer el ganado lanar que venia padeciendo la enfermedad variolosa; y llevada á cabo dicha operacion por el profesor de Veterinaria de dicho distrito, resultó hallarse limpio y sin la menor lesion, por lo que acordaron dar de alta al referido ganado.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos limítrofes.

Burgos 28 de Septiembre de 1896.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernacion el recurso dealzada interpuesto por D. Hermenegildo Esteban y tres mas vecinos de Quemada contra una providencia de este Gobierno de 21 de Agosto último, confirmando otra de aquella Alcaldía, por virtud de la que se les declaró responsables de la cantidad de 251 pesetas con 72 céntimos en concepto de haberes que se suponen son en deber á los herederos de D. Andrés Romaniega, Secretario que fué de aquel Ayuntamiento.

Lo que he acordado se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Burgos 29 de Septiembre de 1896.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

Minas.

En el expediente de registro instruido por la Sociedad Anónima vidriera Reinosana, domiciliada en Reinosana (Santander) para la mina de 20 pertenencias de mineral de carbon lignito, denominada «Esperanza» sita en término de Virtus y Cilleruelo (Valle de Hoz de Arriba) y sitio llamado los baldíos; he dictado con esta fecha la siguiente providencia.

Presentada la precedente instancia por D. Celestino Merino de la Mora, vecino de Palencia, Director Gerente de la Sociedad vidriera Reinosana, domiciliada en Reinosana (Santander) registradora de la mina á que se hace referencia en este expediente, manifestando que por convenir á sus intereses, hace renuncia de cuantos derechos le correspondan en la misma; he dis-

puesto, con arreglo á lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 64 de la vigente ley de minas, dejar fenecido y sin ningun valor ni efecto el referido registro y el terreno franco y registrable; publíquese esta resolucion en el Boletin oficial y dese conocimiento á la Delegacion de Hacienda á los efectos que procedan.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 29 de Septiembre de 1896.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

DELEGACION DE HACIENDA.

En virtud de orden recibida de la Direccion general del Tesoro público, el dia 1.º de Octubre próximo se abrirá el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, debiendo presentarse los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes por la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia á hacerlos efectivos en los dias siguientes:

Dia 1.º.—Remuneratorias, y tropa mensual.

Dia 2.º.—Exclaustrados y Jefes y Oficiales.

Dia 3.º.—Monte-pío militar y monte-pío civil.

Dias 5.º.—Jubilados y cesantes.

Dia 6.º.—Cruces pensionadas.

Dia 7 y 8.º.—Todas las nóminas.

Dia 9.º.—Retenciones.

Los interesados que no se presenten al cobro en los dias señalados serán baja en la nómina de este mes, que se retirarán de la Depositaria-Pagaduría precisamente el dia 8 después de las horas de caja, sea cualquiera el estado de pago en que se hallen.

Segun está prevenido y se viene poniendo en práctica, al pago de los haberes se aplicará el 10 por 100 en calderilla.

Al propio tiempo se hace presente á los individuos de cruces pensionadas que de la paga del presente mes se les descontará el importe de la cédula personal correspondiente al presente ejercicio, con arreglo á lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Contribuciones directas de 21 de Julio último.

Burgos 29 de Septiembre de 1896.
—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. José Reynoso y Biurrun, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: que en juicio verbal civil seguido á instancia de Don Gerardo Martinez Salinas, vecino de esta Capital, contra D. Eusebio Velasco y Tobar, que lo es de Tar-

dajos, sobre pago de 198 pesetas 60 céntimos, he acordado, en providencia de hoy, se saque á pública subasta por término de 10 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, la finca embargada al deudor Velasco en la ejecucion de sentencia, que es la siguiente:

Una tierra en el término de la villa de Tardajos, donde llaman la Vega nueva, de 10 celemines y medio de sembradura, de primera calidad, de regadio, tasada en 500 pesetas.

Cuya finca fué embargada como de la propiedad del deudor Don Eusebio Velasco para hacer pago al acreedor D. Gerardo Martinez de la cantidad á que aquel fué condenado y las costas del juicio, y tendrá lugar el remate en el local de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, el dia 10 del próximo Octubre á las doce de la mañana, advirtiendo á los licitadores que no se ha presentado título de propiedad de la citada finca y será á cargo del rematante el suplir esta falta, teniendo en cuenta lo preceptuado en la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, siendo necesario para tomar parte en la subasta consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de la tasacion de la finca.

Dado en Burgos á 26 de Septiembre de 1896.—José Reynoso.—Por su mandado, Valerio Bravo.

Aranda de Duero.

D. Benito Lopez, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado Pedro Martin Sanz, vecino de Fuentenebro, en la causa contra él seguida sobre lesiones, se le han embargado los bienes siguientes:

La mitad de una tierra en la Veguilla, de 2 fanegas, tasada en 15 pesetas.

Otra á los Quijarrales del Carrascalon, de 1, en 40.

La mitad de una viña en los Carradiezmos, de 600 cepas, en 150.

Otra viña en los Hoyos, de 100 cepas, en 12.

Una tierra en el Pozo, de 3 celemines, en 20.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta con la rebaja del 25 por 100 para con su valor hacer pago de las responsabilidades dichas.

Las personas que quieran hacer postura á ellas acudan á la sala audiencia de este Juzgado ó al municipal de Fuentenebro el dia 20 de Octubre próximo á las doce de la mañana, que se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo consignar el 10 por 100 de la tasacion, sin cuyo

requisito no serán admitidas, y se hace constar que no se han presentado los títulos de propiedad.

Dado en Aranda de Duero á 25 de Septiembre de 1896.—Benito Lopez.—Por su mandado, Laureano Garcia.

D. Benito Lopez Robles, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: que para pago de las costas causadas á instancia del Procurador de Burgos D. Juan Antonio Gutierrez Martinez en la representacion que ha tenido de Fermin Martinez Ortega, vecino de Ontoria de Valdearados, en la causa que contra este se ha seguido sobre daños, se le embargaron los bienes siguientes:

Un sitio y cuba, de 150 cántaras, en bodega, titulada del Salegar, segunda de aforo de la derecha, tasada en 100 pesetas.

Un cubillo de 20 cántaras, con su suelo, en la propia bodega, segunda de aforo de la izquierda, en 15.

La tercera parte de casa y corral en la calle Real, sin número, en 75.

Un suelo para cuba, de 8 palmos, en la misma bodega del Salegar, en 5.

Una tierra al pago de la Estacada, de 6 celemines, en 30.

Otra en la Dehesa, de 4, en 20.

Otra en San Antonio, de 6, en 75.

Otra en la Nava, de 12, en 20.

Otra en los Linares, de 6, en 15.

Otra en Cañamar, de 3, en 20.

Otra en la Lamerilla, de 6, en 15.

Otra en Santa Marta, de 4, en 20.

Otra en Valquemado, de 8, en 8.

Una viña en Prado Herrero, de 200 cepas, en 35.

Otra en el monte, de 400, en 50.

Otra en Hoyo ramos, de 200, en 40.

Cuyas fincas son de la propiedad del citado Fermin Martinez, radican en jurisdiccion de Ontoria de Valdearados y se sacan á pública subasta por segunda vez y con la rebaja de un 25 por 100 de su tasacion, la que tendrá lugar el dia 21 del próximo Octubre á las doce de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de dicho Ontoria; advirtiéndose á los que quieran tomar parte en ella que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion y previas las demás formalidades de la ley.

Dado en Aranda de Duero á 26 de Septiembre de 1896.—Benito Lopez.—Por su mandado, Juan Baciero.

Castrogeriz.

D. Cirilo Calleja Itero, Juez municipal suplente de esta villa de Castrogeriz, y como tal encargado del de instruccion de la misma y su partido.

En virtud del presente hago saber: que para pago de las respon-

sabilidades pecuniarias á que fueron condenados Fidel Garcia Arribas y Vicente Garcia Palacios, vecinos de Villahoz, en causa que se les siguió por lesiones, se anuncian á la venta en público remate los bienes embargados á los mismos, y son los siguientes:

Bienes de Fidel Garcia Arribas.

Una casa en Villahoz, calle de la Cuesta, su construccion piedra y adobe, tasada en 1125 pesetas.

Una tierra á las Fuentes, de 4 fanegas próximamente, en 400.

Bienes de Vicente Garcia Palacios.

Una tierra en término de Villahoz, á Valdorros, de 2 fanegas, en 375.

Otra á Ingertera, de 4, en 450.

Otra á Valcavado, do 2, en 300.

Otra al Parral, de 4, en 400.

Y para su remate, que ha de tener lugar en este Juzgado y simultáneamente en el municipal de Villahoz, ha sido señalado el día 20 de Octubre próximo y hora de las once de la mañana, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion; advirtiéndose á los licitadores que de dichas fincas no existen títulos de propiedad, por lo que su adquisicion, otorgamiento de escritura y demás serán de cuenta del rematante, y este para tomar parte en la subasta ha de consignar el 10 por 100 de la tasacion. Y para su publicacion en el Boletín de esta provincia se expide este edicto.

Dado en Castrogeriz á 26 de Septiembre de 1896.—Cirilo Calleja.—Por mandado de S. Sría., Eustasio Escribano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Cardeñadizo.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y sus anejos Carcedo de Burgos y Modubar de la Cuesta, distantes 4 kilómetros de esta poblacion, dotada con el haber anual de 150 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por la asistencia de las familias pobres, y 255 fanegas de trigo de buena calidad por la asistencia de las familias acomodadas, con casa y libre de toda carga vecinal

Los aspirantes á dicha plaza dirigiran sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrrogable término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cardeñadizo 21 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Andrés Calvo.

Parque de Artillería de Burgos.

Junta económica.

El Secretario de dicha Junta, por acuerdo de la misma, hace saber:

Que debiendo venderse en pública subasta 3180 kilogramos de

laton, 975 kilogramos de leña y 4 kilogramos de hierro procedentes del desbarate de efectos del material inútil, en virtud de orden circular de la 11.ª seccion del Ministerio de la Guerra fecha 22 de Junio último (D. O. núm. 138) y oficio del Excmo. Sr. General Jefe de la expresada seccion núm. 7328, fecha 22 del actual, se convoca por el presente anuncio á las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, que tendrá lugar en este Parque á las doce de la mañana del dia 9 de Noviembre próximo ante la Junta económica del referido Establecimiento donde los interesados podrán presentar media hora antes de constituida la Junta de subasta las correspondientes proposiciones en pliegos cerrados, redactados en papel sellado de la clase duodécima, sin enmiendas ni raspaduras, arregladas en un todo al modelo que adjunto se acompaña y acompañados del resguardo á que se refiere la condicion 5.ª del pliego de condiciones que servirá de base para la subasta, cuyo documento se hallará de manifiesto en este Parque, así como los efectos objeto de la venta.

Burgos 26 de Septiembre de 1896.

—El Capitan Jefe del Detall, Aniano Bermejo.—V.º B.º—El Coronel, Director, Baldomero Villegas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal de..... clase, número....., expedida en....., con fecha....., enterado del anuncio y pliego de condiciones de los precios limites para la venta en pública subasta de los materiales inútiles existentes en el Parque de Artillería de esta plaza, se compromete á adquirir los tantos, (en letra) kilogramos de..... abonando el precio de tantos (en letra) céntimos de peseta por kilogramo, siendo adjunta como garantía la carta de pago que acredita el depósito de tantas (en letra) pesetas, verificado en la Caja de esta provincia (ó en la que sea.)

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

FERIA DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

en la villa de Villadiego en los dias 12, 13 y 14 de Octubre de 1896.

El Ayuntamiento de esta villa, deseando dar una prueba de agradecimiento al numeroso público que en los años anteriores ha concurrido á la renombrada feria denominada de NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, presentando toda clase de ganados, ha dispuesto celebrar el 15.º año de su instalacion en los dias 12, 13 y 14 de Octubre próximo para toda clase de ganados y cereales.

Para satisfaccion de los concurrentes se advierte que no se cobrarán derechos de feria ni sitios de plaza y se permitirá pastar á toda

clase de ganados en los terrenos comunales de la jurisdiccion de esta villa.

Villadiego 28 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Timoteo Alonso.—P. A. D. A., El Secretario, Daniel de la Sierra. 1—3

ALMACEN DE MADERAS

DE

VIUDA DE ONAINDIA É HIJO,
Burgos.

Tenemos el gusto de participar á nuestra numerosa clientela y al público en general, que han quedado definitivamente instalados en el terreno de la Compañía del ferrocarril del Norte, y su entrada á la estacion del mismo por el Barrio Gimeno, (frente á la fábrica del gas) los nuevos y amplios *Almacenes de maderas* donde contamos con numerosas existencias en viguería, tablas, tablones, tablas machihembradas, vergilla para cielo raso, maderas de roble, haya y chopo que tanto en calidad como en precio pueden competir con los primeros almacenes de su clase.

La correspondencia se dirigirá calle de la Concepcion, núm. 5.

1—30

Á LOS COLEGALES Y SEMINARISTAS.

Sastrería de José Garcia Diaz, hijo de Mariano Garcia.

Especialidad en ropas talaes y trajes de colegial.—Plaza del Arzobispo, números 5 y 6, esquina al Corralejo, Burgos.—Prontitud, esmero y economía. 2—3

ALMACEN DE CAPAS

Y

SASTRERÍA

DE AGAPITO PANCORBO.

En este establecimiento encontrarán sus favorecedores un gran surtido de capas á precios muy económicos, con su variada coleccion en embozos, tanto de terciopelo como de franelas. Asimismo hallarán tambien un inmenso surtido en géneros de novedad para trajes á la medida.

Los que visiten esta casa quedarán altamente convencidos.

Espolon, 8, Burgos, junto al Arco de Santa Maria. 2—15

Se venden veinticinco fanegas de heredad de primera y segunda clase en los pueblos de Estepar y Villavieja de Muñó.

Informará Valentin Castrillo, en Burgos (Hospital del Rey). 1—4

En la tienda de Francisco G. Mayor, Almirante Bonifaz, 7 y 9, se compran garbanzos. 5—8

El domingo 27 de Septiembre desapareció del pueblo de Monasterio de Rodilla una pollina de pelo cárdeno, de poca alzada, con cabezada y ronzal, y está criando. El que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Gregorio Martinez Gutierrez, vecino de Villalbilla junto á Burgos.

ÍNDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las

Autoridades administrativas de la provincia insertos en los números del Boletín correspondientes al próximo mes anterior.

Núm. 140.

Núm. 141. Ministerio de la Guerra. Real orden circular llamando para recibir instruccion militar en los Cuerpos de infanteria 14.998 reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1893.

—Ministerio de la Gobernacion. Real orden circular interpretando la disposicion 1.ª de la Real orden de 12 de Julio último.

—Comision provincial. Extracto del acta de su sesion de 21 de Julio.

Núm. 142. Idem, Id. del 24.

Núm. 143. Ministerio de la Gobernacion. Real orden circular dictando reglas y condiciones para restablecer los Juzgados de primera instancia é instruccion suprimidos por los Reales decretos de 16 de Julio de 1892 y 29 de Agosto de 1893.

—Ministerio de Hacienda. Real decreto disponiendo la forma en que las Diputaciones y Ayuntamientos han de cumplir las leyes de 16 de Abril de 1895 y 24 de Agosto de 1896.

Núm. 144. Administracion de Hacienda. Circular respecto del aumento de cupo por sal.

Núm. 145. Presidencia del Consejo de Ministros. Ley castigando los delitos cometidos por medio de explosivos.

—Ministerio de la Gobernacion. Real orden circular declarando que deben ser considerados prófugos los mozos que no se presenten á recojer los pases ni á la concentracion cuando son llamados.

Núm. 146. Ministerio de la Gobernacion. Real orden circular sobre la interpretacion que debe darse al art. 89 de la ley de reemplazos de 11 de Julio de 1885.

—Idem. Id. declarando que la Autoridad militar puede negarse á la admision en Caja de un denunciado como comprendido en el artículo 31 de la ley de reemplazos cuando no se han cumplido previamente todos los requisitos legales.

Núm. 147. Ministerio de la Gobernacion. Ley autorizando al Ayuntamiento de Medina de Pomar para establecer y cobrar por espacio de 12 años un arbitrio especial sobre el consumo.

Núm. 148. Ministerio de Fomento. Ley incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Castrogeriz y pasando por Vallejera, Villamedianilla y Revilla Vallejera empalme con la general de Valladolid á Burgos.

—Administracion de Hacienda. Circular publicando la modificacion de la ley del timbre de 25 de Septiembre de 1892.

Núm. 149.

Núm. 150.

Núm. 151.

Núm. 152.

Núm. 153. Comision provincial. Extracto del acta de su sesion de 31 de Julio,

Núm. 154.

Núm. 155. Idem. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos en esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Septiembre.

Núm. 156.